

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR:**

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "*...Acción por Incumplimiento de Norma...*", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Respecto al escrito presentado en fecha **01 de diciembre de 2020** por el Comandante General del Ejército me permito efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Del escrito se puede advertir que el Sr. Comandante General del Ejército hace referencia que el proceso Nro. 17811-2018-00589 se trata de la "*...cuantificación de la reparación integral...*"; sin embargo, como esta Corte lo ha dispuesto, la Unidad Judicial Administrativa **no efectuó ninguna reparación integral, sino únicamente una incompleta reparación económica**, pues los parámetros de una reparación integral son varios, considerando incluso que al cortarnos intempestivamente nuestro tiempo de servicio coaccionándonos a que pidamos la baja, caso contrario, pudimos haber sido promovidos al grado de Suboficiales Mayores y con ello obtener nuevos emolumentos que al ser incluidos dentro de una reparación económica completa pudo haber alcanzado a más de quinientos cincuenta mil dólares americanos, situación truncada por la ambición de generales de esa época y que hoy son encubiertos por otros, pero que en la Marina y FAE no sucedió.

2.- Del escrito se puede observar la tergiversación sobre la supuesta "sanción contra el accionado", lo cual, constituye otra falacia que trata de confundir a ésta H. Corte; esto indicamos, pues el TCA dentro de sus facultades únicamente al agotar los medios para la ejecución del fallo, **les advierte** de las sanciones y responsabilidad penal a la que estaría sujeto el legitimado pasivo.

Ahora bien, es obligación de los Jueces Constitucionales, officiar a Fiscalía sobre el incumplimiento de mencionada autoridad militar, luego de que la sentencia está a 3 años de que no se la ha acatado, sin que medie figura jurídica de suspensión.

3.- **Respecto** a la petición contenida en el particular 1, se debe considerar que ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional ni la sentencia de esta Corte Nro. 011-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo de 2016, tantas veces nombrada por el General Altamirano, **no determinan la figura jurídica de suspensión de la ejecución;** lo cual, según fue citado por los Jueces Administrativos ha sido una actuación constante del para dilatar innecesariamente el proceso, por tanto, dicha autoridad utiliza la trillada alegación de **vulneración de derechos ante esta Corte** para seguir desacatando la ejecución, añadiendo petitorios que sobrepasan las funciones y competencias de la CC.

4.- En el punto Nro. 2 de su solicitud, el General Dr. Master Luis Altamirano pide que el TCA remita el informe requerido por la Corte, situación que raya en el descuido de mencionado General o de pronto mala fe, pues dicho documento es entregado y recibido el 06 de noviembre del presente años; entre otros aspectos de suma relevancia, con el siguiente argumento:

"...La solicitud de que se realice un nuevo peritaje y se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Fuerza Terrestre, deviene por demás de improcedente por no encontrarse justificada dicha petición, considerando que lo que ha tratado el Comandante General del Ejército es dilatar de forma innecesaria la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional, sin que esta demora sea imputable al Tribunal...". (Destacado mío).

5.- **Sobre** la solicitud contenida en el punto Nro. 3, la cual consiste, sobre el auto resolutorio que:

"se deje sin efecto el mismo y se disponga la práctica de un nuevo peritaje con la intervención de otro perito a fin de garantizar el principio de imparcialidad" (Destacado de la fuente).

Al respecto, en primer lugar debemos traer a colación lo que dispone la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC de fecha 22-03-2016), tantas veces citada por la parte accionada, que establece las reglas de ejecución y dispone:

Sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa 0024-10-IS):

"...b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de

conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

(...)

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

(...)

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

(...)

De la referida decisión se puede fácilmente extraer aspectos que demuestran la **impertinencia** de la solicitud efectuada por el General Altamirano, a saber: **i)** En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, entre otras, la designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, **ii)** las observaciones al informe y el informe pericial serán analizadas por el Juzgado Contencioso Administrativo para resolver, **iii)** el informe pericial no será susceptibles de la impugnación por error esencial, y **iv)** únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje.

Igualmente, como lo señale líneas atrás, el Tribunal a través del informe (06-11-2020) ha manifestado, siendo la autoridad competente, respecto a un nuevo peritaje pedido solo para dilatar el proceso de ejecución, que:

"...La solicitud de que se realice un nuevo peritaje y se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Fuerza Terrestre, deviene por demás de improcedente por no encontrarse justificada dicha petición, considerando que lo que ha tratado el Comandante General del Ejército es dilatar de forma innecesaria la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional, sin que esta demora sea imputable al Tribunal...". (Destacado mío).

"es decir, para la autoridad competente no existe duda debidamente justificada para designar un nuevo perito ya que simplemente se está dilatando innecesariamente el proceso de ejecución de un grupo vulnerable"

6.- Sobre lo referido en el punto Nro. 4, se debe estar de acuerdo en lo que respecta a decidir tomando en cuenta el "principio de celeridad procesal", no solo porque **pertenece a un grupo vulnerable y el 70% superamos la tercera edad y muchos tienen enfermedades catastróficas, lo cual se relacionará luego, sino porque el desgaste físico y psicológico que ha causado éste proceso que se perpetua en el tiempo nos genera incertidumbre:**

"y no sabemos si logramos sobrevivir al injustificado retraso procesal esperando la tan anhelada justicia"

Por último, el letrado Comandante General del Ejército haciendo gala de su "prepotencia" y el "falso espíritu de cuerpo" para encubrir las acciones de sus compañeros ex generales beneficiarios de la inexplicable aplicación retroactiva de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, informa a esta Corte que hemos presentado una denuncia **maliciosa y temeraria** en Fiscalía; es decir, dicha autoridad pretende que este organismo constitucional intervenga en nuestras decisiones como ciudadanos afectados ante una conducta que claramente se subsume en el artículo 282 del COIP, denuncia planteada en el año 2018 en contra de la máxima autoridad de turno.

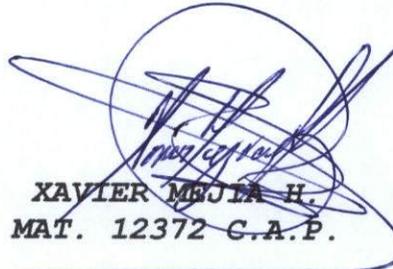
I PETICIÓN

1.- **REITERAR** los innumerables pedidos efectuados a través de los escritos consignados a la presente Corte.

2.- **SOLICITAMOS**, al igual que fue requerido al Tribunal Contencioso Administrativo, se oficie a Fiscalía General del Estado a los fines que se dé **INICIO** y/o **CONTINÚE** las respectivas investigaciones sobre el delito tipificado en el artículo 282 del COIP.

3.- En función del informe (06-11-2020) presentado por el Juzgado Administrativo, **REITERAMOS LA SOLICITUD** para que éste sea atendido y se deje de dilatar la ejecución del fallo, recordando que el Estado ecuatoriano fue sentenciado por la Corte IDH en el caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, también por la responsabilidad de los Comandantes del Ejército al resistirse de igual forma a cumplir con Sentencias internas; caso que Usted señor Presidente de la Corte conoce, pues fue parte del Pleno del Ex Tribunal Constitucional que dio la razón al oficial militar recurrente

Por ser justo, constitucional y de vuestra competencia se dignará en atender nuestros reiterados pedidos.



XAVIER MEJÍA H.
MAT. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	- 2 DIC. 2020
Por.....	a las..... 16:23
Anexos.....	su caso
FIRMA RESPONSABLE	

2 - SOLICITAMOS al agenci que las autoridades de la ciudad de San José, Costa Rica, en el marco de las actividades de la Unidad Administrativa, se comprometan a proporcionar información sobre el estado de los recursos humanos y financieros de la institución, para que se pueda evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de la misma.

3 - En el marco de las actividades de la Unidad Administrativa, se solicita a las autoridades de la ciudad de San José, Costa Rica, que se comprometan a proporcionar información sobre el estado de los recursos humanos y financieros de la institución, para que se pueda evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de la misma.

En el marco de las actividades de la Unidad Administrativa, se solicita a las autoridades de la ciudad de San José, Costa Rica, que se comprometan a proporcionar información sobre el estado de los recursos humanos y financieros de la institución, para que se pueda evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de la misma.

XAVIER MELER H.
MAT. 123456789